



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0194/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0133, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña contra la Resolución S/N, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), relativa al expediente núm. 003-2012-00731.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución S/N, relativa al expediente núm. 003-2012-00731, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Luis A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña mediante Acto núm. 24-2013 de fecha ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, los recurrentes, señores Luis A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución antes descrita, mediante escrito depositado el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida**

El tribunal que dictó la resolución decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Emeritina Belliard Peña y Luis A. Belliard Peña, contra la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 25 de enero de 2012, con relación a las Parcelas núms. 98, 98-B y 98-C del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Montecristi; Segundo: Condena a las partes recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez M. C. J. y Dra. Norma Aracelis García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente revelan que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad del hoy recurrido le fuera planteado por los recurrentes, ya que en los motivos de su sentencia establece claramente que “la calidad del señor Diomedes Américo Lázala Pimentel le venía delegada por la compra que fuera realizada por este a varios de los herederos determinados del de cujus Ramón A. Belliard”, lo que indudablemente convertía al hoy recurrido en titular de dichos derechos con calidad para efectuar cualquier reclamación sobre los mismos, tal como decidido por dicho tribunal; que en consecuencia al rechazar este medio de inadmisión y pasar a conocer el fondo de la litis de que estaba apoderado, el tribunal a-quo no incurrió en la violación del derecho de defensa ni violó el debido proceso como pretenden los recurrentes, por lo que se rechazan sus argumentos en este sentido;*

*Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado y con ello declarar la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados por la resolución dictada por dicho tribunal en fecha 9 de septiembre de 1996 en relación con la parcela num. 98 del distrito catastral nun. 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Montecristi, el tribunal aquo se fundamentó en el informe rendido por la perito actuante al efecto, así como en las propias declaraciones rendidas por uno de los co-recurrentes ante el tribunal de primer grado y tras apreciar soberanamente esos elementos de prueba, el tribunal a-quo pudo establecer “que el deslinde practicado de manera administrativa por los hoy recurrentes se hizo sobre derechos ocupados por otros copropietarios, sin que los mismos fuesen citados y tuvieran la oportunidad de presentar sus objeciones en el momento mismo en que se practicaban dichos trabajos”, lo que evidentemente determinaba la irregularidad de dicho deslinde, tal como fue apreciado por dicho tribunal, estableciendo en su sentencia motivos que justifican lo decidido; ya que tal como se expone en la sentencia impugnada y se infiere del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, para la regularidad de un deslinde es necesario que el Agrimensor autorizado a realizar los trabajos de mensuras haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado, que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por los deslindantes según declaraciones del hoy co-recurrente Luis Belliard que se deslindó sin ocupar y confirmado mediante el informe técnico que señala que las Parcelas Nos. 98-B y 98-C fueron deslindadas sobre derechos ocupados por otros co-herederos a los que el hoy recurrido Diomedes A. Lázala les compró, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades lo condujo a dictar su decisión, la que está correctamente motivada y le permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por ser este improcedente y mal fundado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, señores Luis A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a) *La violación al debido proceso por la falta de la motivación de la sentencia, es más que evidente, resalta a la vista, el tribunal A-qua, no contiene ni por decencia, prudencia, y respecto de sus investiduras de los magistrados actuantes, un solo párrafo, una simple mención, un solo motivo, que justifique la razón por la cual se rechazó el pedimento de derecho presentado por la parte recurrente suficientemente motivado, de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de deslinde.*

b) *El demandante en nulidad del deslinde realizado por los señores Luis Andrés Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña, señor Diomedes Américo Lázala Pimentel, no tiene calidad, para actuar en justicia, como demandante principal, ni como interviniente, así lo prueban sus diferentes contratos de compra y venta de inmuebles, contratos que no objetamos, todos fueron realizados, en el año 2000, y siguientes, es decir, cuatro (04) años y más, de haberse realizado el deslinde dentro de la parcela 98 del Distrito Catastral núm. 13, de la ciudad de Montecristi.*

c) *Es un hecho controvertido, que los demandados, son propietarios de las dos porciones de terrenos, deslindada mucho antes, que el demandante y recurrido, comprara terrenos en la misma parcela, lo que se está alegando. Otra cosa que no está alegando, es que a nadie le falta un metro de tierras, por lo que el demandante se puede se puede deslindar sin ningún tipo de problema, debido a que nadie está cuestionando su derecho de propiedad. Lo que está en juego, es que el demandante construyo un almacén, en los predios de los demandados, ese es todo el problema.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo dado por un juez de garantía, es una decisión razonada en términos de derecho y no un simple pronunciamiento, o silencio, como en el caso de la especie, que el tribunal A-quo, solo se limitó a rechazar el pedimento sin pronunciarse sobre el mismo. El juzgador en su calidad de garante, está llamado a juzgar sin arbitrariedad, respetando el debido proceso de motivar la sentencia en toda su extensión.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión constitucional, señor Diómedes Américo Lázala Pimentel, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *El presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por ser extemporáneo, conforme al artículo 54.1 de la indicada Ley 137-11, en virtud de que la sentencia impugnada por el presente recurso de revisión constitucional les fue notificada a los recurrentes, señores Esmeritina Belliard Peña y Luis A. Belliard Peña, en fecha ocho (8) de enero del dos mil trece (2013) y éstos recurrieron en revisión constitucional el once (11) de febrero del dos mil trece (2013) fuera del de plazo los treinta (30) días contemplados en el indicado artículo 54.7 de la Ley 137-11; por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa vencía el ocho (8) de febrero del dos mil trece (2013).*

b) *Que contrario a lo alegado por los recurrentes, en revisión constitucional, señores Esmeritina Belliard Peña y Luis A. Belliard Peña, de que los juzgadores de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dieron motivos para rechazar el recurso de casación, en cuanto al medio de inadmisibilidat que les fue planteado por ellos; pues, en nuestra visión, ocurrió todo lo contrario, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema corte de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia dio motivos suficientes, con los que establece que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dio motivos suficientes que han establecido que la calidad del señor Diomedes Américo Lázala Pimentel le viene delegada de sus vendedores, quienes tenían derechos y entregaron dicha porción al comprador.*

c) *Los magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las pretensiones y conclusiones de las partes involucradas, decidieron el fondo de dicho recurso de casación, motivando apropiadamente la sentencia impugnada, cumpliendo con el debido proceso y garantizando a las partes, involucradas en la litis, su sagrado derecho de defensa y fundamentado su decisión (...).*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:

a) Acto núm. 24-2013, del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santiago, mediante el cual se le notificó a los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña la Resolución S/N relativa al expediente núm. 003-2012-00731, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Diómedes Américo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lázala Pimentel interpuso una demanda en nulidad de resolución y deslinde en contra de los señores Luis A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

No conforme con la decisión anterior, los señores Luis A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Contra dicha sentencia fue interpuesto formal recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión que nos ocupa. En este orden, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) La resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 24-2013, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santiago. Por su parte, el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

d) Como se observa, entre la fecha de la notificación de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron treinta y cinco (35) días, pero como el plazo es franco, por ser a persona o domicilio, no se cuentan ni el día de la notificación ni el último día del cumplimiento de los treinta días; de manera que los recurrentes tenían hasta el ocho (8) de febrero para interponer el presente recurso de revisión. Sin embargo, no notificaron dicho recurso hasta el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado. En consecuencia, el presente recurso de revisión se declara inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellano Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña contra la Resolución S/N relativa al expediente núm. 003-2012-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00731, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña; y al recurrido, señor Diómedes Américo Lázala Pimentel.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**